

//tencia No. 220

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, tres de abril de dos mil diecisiete

VISTOS:

Para Sentencia estos autos caratulados: "**BARRERA PEÑA, MARÍA ALEJANDRA Y OTRA C/ KIBREY S.A. - ACCIÓN REIVINDICATORIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 74 INC. 1º DE LA LEY N° 15.750**", IUE: 351-287/2013.

RESULTANDO:

1) A fs. 681-689vto., en el curso de un proceso de reivindicación de un inmueble en el cual es demandada, compareció Kibrey S.A., solicitando la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción del artículo 74 inciso primero de la Ley No. 15.750.

En cuanto a su legitimación, adujo que se tramita un proceso que, de acuerdo con lo expuesto por la Sede actuante, está sometido al régimen de instancia única previsto en la disposición cuestionada. Invocando esa disposición, la Sede declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 1059/2016 del Juzgado de Paz de la 7ª Sección Judicial de Rocha (La Paloma).

Sostuvo que dicha disposición era inconstitucional, por cuanto establecía que en

asuntos de cierta cuantía, como el de autos, el proceso no admitía segunda instancia, lo cual es violatorio del sistema interamericano de derechos humanos y de los artículos 12, 72 y 332 de la Constitución.

Fundó la declaración de inconstitucionalidad en los siguientes argumentos:

a) Se viola el derecho y garantía de la doble instancia previsto en el artículo 8 literal H de la Convención Americana de Derechos Humanos, que rige para los todos los procesos, tanto penales como no penales.

b) Se viola el derecho al debido proceso, el cual comprende el derecho a la doble instancia (artículos 12 y 72 de la Constitución).

c) Se viola lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución, ya que no es posible limitar el concepto constitucional de debido proceso invocando su falta de reglamentación expresa.

d) En definitiva, solicitó que la Corte declarara inconstitucional el artículo 74 inciso primero de la Ley No. 15.750.

2) A fs. 690-691, la Sede de Paz interviniente dispuso la suspensión de las actuaciones y su elevación para ante la Suprema Corte de Justicia (Decreto 1462/2016 del 9 de setiembre de 2016).

3) Una vez recibido el expe-

diente en la Corte (fs. 695), se confirió traslado a los integrantes de la parte actora del proceso de reivindicación de autos, María Alejandra Barrera y María Asunta Sardo, y se dio vista al Sr. Fiscal de Corte (resolución N° 1680/2016, fs. 696).

4) A fs. 700-703 comparecieron María Alejandra Barrera y María Asunta Sardo solicitando el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad promovida.

5) A fs. 707-708vto., el Sr. Fiscal de Corte emitió su dictamen, sosteniendo que correspondía rechazar el accionamiento (dictamen N° 3243 del 24 de noviembre de 2016). En primer término, sostuvo que el derecho a la doble instancia consagrado en el sistema interamericano de derechos humanos únicamente comprende la materia penal.

En segundo término, señaló que, aun aplicando el criterio de la materia penal, no sería de recibo el cuestionamiento, pues la sentencia que se pretende recurrir en autos no es definitiva.

6) Por resolución N° 1916/2016 se dispuso el pasaje a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 710).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales

desestimaré la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

II) La disposición cuya declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso se solicitó es el artículo 74 inciso primero de la Ley No. 15.750, en cuanto establece:

Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas, o pueblos del Interior, entenderán en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de (actualmente \$120.000 -ciento veinte mil pesos uruguayos- Acordada 7826) y a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$81.000 -ochenta y un mil pesos uruguayos- (Acordada 7534).

III) En cuanto a la legitimación de la excepcionante es clara, habida cuenta de que tiene la calidad de parte en un proceso en cuyo curso pretendió acceder a la segunda instancia, lo que le está vedado por aplicación de la disposición cuya regularidad constitucional cuestiona.

IV) La resolución del presente caso supone determinar si existe un derecho de rango constitucional a que todo proceso sobre materia no penal sea tramitado en dos instancias.

Por las razones que se desarrollarán, se entiende que nuestro ordenamiento

constitucional no consagra el derecho a la doble instancia en materia no penal.

V) La excepcionante afirmó que la disposición impugnada viola el derecho constitucional a la doble instancia cualquiera sea la materia del juicio de que se trate. Sostuvo que ese derecho está previsto tanto en el artículo 8.2 literal H de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) como en los artículos 12 y 72 de la Constitución.

VI) La primera línea argumental se basa en que la C.A.D.H. consagra en su artículo 8.2 literal H el derecho a la segunda instancia en todo proceso jurisdiccional, inclusive en los de materia no penal.

No le asiste razón a la excepcionante.

En primer lugar, porque no se condice ni con el tenor literal del artículo referido ni con la aplicación que de éste ha hecho en sus fallos la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, porque lo afirmado por la excepcionante no se condice con lo dispuesto en cuanto al alcance del derecho a la doble instancia en otros trascendentes instrumentos sobre Derechos Humanos, como lo son el Pacto Internacional de

Derecho Civiles y Políticos (ratificado por Uruguay) o el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.).

De la sola lectura de lo dispuesto en el artículo 8.2 y en cada uno de sus literales, queda claro que se trata de una norma aplicable al proceso penal:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y

privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y;

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (los destacados no pertenecen al original).

Por otra parte, cabe tener presente que en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone:

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (el destacado no pertenece al original).

Como surge de las normas

transcriptas, es claro que la garantía de la doble instancia, o quizás, con mayor precisión, de la garantía de la impugnación, está prevista como derecho fundamental únicamente en materia penal.

En este marco, se comparte lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C 792/14, cuando afirmó:

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han circunscrito esta prerrogativa [la prevista en el artículo 8.2 literal H] al terreno penal, y el examen sobre su vulneración en casos concretos se ha producido en este contexto particular. Así, en la Observación General N° 32 del Comité Derechos Humanos se definió el ámbito de acción de este derecho, aclarando que "la garantía (...) no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional".

Por su parte, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contenciosos referidas a este derecho, se han producido en este mismo escenario, y de manera uniforme y pacífica se ha circunscrito este derecho al ámbito penal. Es así como este tribunal ha determinado la

responsabilidad de los Estados en casos en que la impugnación de un fallo condenatorio en contra de un civil es ejercido ante órganos que integran la estructura militar, en los que el juicio penal tiene una única instancia, en los que se obstaculiza la referida facultad porque no se notifica debidamente la sentencia condenatoria, o en los que el ordenamiento jurídico no permite controvertir un fallo que revoca una sentencia absolutoria e impone la sanción penal por primera vez en la segunda instancia.

Finalmente, cabe consignar que el artículo 2° del Protocolo 7 de la C.E.D.H. expresamente establece que no existe un derecho fundamental irrestricto a la segunda instancia.

VII) La segunda línea argumental de la excepcionante se basa en que de los artículos 12 y 72 de la Constitución se desprende que el derecho a la segunda instancia abarca cualquier tipo de proceso, ya sea en materia penal o no penal, por constituir un elemento del debido proceso, posición que no se comparte.

En tal sentido, corresponde remitirse a lo que sostuviera la Corte en reiteradas oportunidades (sentencias Nos. 15/2008, 133/2015 y múltiples fallos allí citados), sin perjuicio de los argumentos que se expondrán a continuación.

En particular, cabe convocar lo expresado en la primera de las sentencias nombradas, en la cual se expresó:

El régimen de la doble instancia jurisdiccional, amparado por nuestra Constitución, refiere a las garantías del "debido proceso" que deben existir para arribar a un fallo en lo relativo a la condena y a la imposición de una pena.

A mayor abundamiento, cabe recordar en este sentido lo sostenido por la Corporación en anteriores pronunciamientos en cuanto a que la circunstancia de que el legislador en ejercicio de sus facultades, artículo 18 de la Constitución Nacional haya previsto que determinados asuntos se tramiten por instancia única no implica que se vulnere el debido proceso legal. La garantía prevista en el artículo 12 de la Constitución refiere al derecho de las partes a tener su día ante el tribunal, en relación al cual el principio de la doble instancia tiene carácter legal y no constitucional.

Al respecto se ha afirmado: "En cuanto a la garantía del debido proceso que se invoca, ésta impone como requisito esencial, la oportunidad de audiencia y defensa de aquél contra quien se formula una pretensión en el orden jurisdiccional. Y basta para la estricta observancia de tal garantía el

otorgamiento de dicha oportunidad de audiencia, sin que la misma deba asumir una forma o ritualidad determinada, siendo suficiente la posibilidad efectiva de hacer valer sus defensas. Es irrelevante al respecto (...) la supresión de etapas, recursos o instancias y aun de oportunidades procesales (...)". Sintetizando: "Lo que la Carta quiere es que todo habitante de la república tenga derecho a su día ante el tribunal".

Para concluir: "De modo que no se vulnera el "derecho a la jurisdicción" siempre que el justiciable haya tenido oportunidad de que su asunto fuera examinado por un Tribunal imparcial" (Cf. Sent. N° 128/06, citada en pronunciamiento N° 178/07).

En la sentencia N° 133/2015, por otra parte, se expresó con relación al debido proceso citando un fallo del año 1994: "En este sentido, señala el máximo maestro del procesalismo nacional, que la Suprema Corte de los Estados Unidos, interpretando el sentido de esta garantía, '...ha dicho que 'his day in Court' equivale a las siguientes cosas: 1) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita, de la promoción de los procedimientos con los cuales el derecho puede ser afectado; 2) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el derecho de declarar por sí mismo, de

suministrar testigos, e introducir documentos relevantes y otras pruebas; 3) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; 4) que sea un tribunal de la jurisdicción adecuada ('a court of the competent jurisdiction')' (Eduardo J. Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, T. I, pág. 59; *Código General del Proceso*, anotado por un Grupo dirigido por el Dr. Enrique Vescovi, T. I, págs. 89 y ss.; Charles Evans Hughes, *La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos*, pág. 171 y Edward S. Corwin, *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, pág. 497)' (Cfme. Sentencia N° 47/2006)" (cfr. Sentencia N° 491/2013)" (Cfme. además Sentencia N° 294/2016).

Y por último, como argumento adicional, cabe precisar de forma contraria a lo sostenido por Kibrey S.A., en cuanto a que en nuestra Carta el derecho a la doble instancia tendría rango constitucional: la propia Constitución regula procesos en única instancia. En efecto, véase que tanto en sus artículos 257 como 320 la Constitución estableció procesos jurisdiccionales en única instancia. Ello demuestra, por lo menos, la debilidad de lo afirmado por la excepcionante, en cuanto a que en nuestro ordenamiento constitucional de fuente nacional la doble instancia

es preceptiva.

Por los fundamentos
expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

**DESESTÍMASE LA EXCEPCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA; COSTAS DE PRECEPTO
(ARTÍCULO 523 DEL C.G.P.) .**

Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE .

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA